

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1037/2015.

INCIDENTISTA: LUIS ALBERTO SALEH PERALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL SECRETARIA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, en virtud del escrito de once de junio de dos mil quince, mediante el cual Luis Alberto Saleh Perales promueve incidente sobre ejecución de la sentencia emitida en el presente expediente, en la cual, sustancialmente, la Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que tramitara y resolviera la demanda del actor como recurso de revisión.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de Certificación de propaganda. El veintidós de mayo de dos mil quince, Luis Alberto Saleh Perales, en su calidad de Observador Electoral para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, solicitó que se diera fe de hechos de la propaganda electoral ubicada en las principales avenidas del plano oficial de Ciudad Victoria, Tamaulipas, donde diez partidos políticos que participan en el presente proceso electoral federal tienen *propaganda electoral, mediante espectaculares, parabuses, entre otros medios de comunicación.*

2. Negativa de la petición. Acto impugnado. El mismo veintidós de mayo, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tamaulipas, emitió el oficio, en el cual declaró improcedente la petición del recurrente, porque con fundamento en el artículo 22, inciso b), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, no era posible atender su petición, pues no satisface el requisito de procedibilidad relativo a que dicha petición podrán presentarla los partidos políticos y candidatos independientes.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Demanda. Inconforme, el veintiséis de mayo Luis Alberto Saleh Perales, en calidad de Observador Electoral, promovió el juicio ciudadano registrado SUP-JDC-1037/2015.

2. Sentencia de la Sala Superior (de la cual se reclama incumplimiento). El tres de junio de dos mil quince, esta Sala Superior declaró la improcedencia del juicio ciudadano, y lo reencauzó *para que sea tramitado y resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como recurso de revisión*, al ser el superior jerárquico y la vía idónea para conocer de la demanda.

III. Incidente sobre ejecución de la sentencia.

1. Escrito incidental El dieciséis de junio de dos mil quince, Luis Alberto Saleh Perales, presentó escrito mediante el cual afirma que la sentencia no ha sido cumplida, porque no se ha tramitado ni resuelto su demanda como recurso de revisión.

2. Turno. El dieciséis de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó remitir la demanda incidental y el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-1037/2015 a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos que en Derecho procedan.

3. Apertura de incidente y vista. El veintidós de junio, el Magistrado instructor del asunto ordenó formar el incidente sobre ejecución de la sentencia emitida en el expediente principal en que se actúa, y dar vista al Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, con copia del escrito incidental, para que informara los actos que ha realizado a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

4. Desahogo. El veinticuatro de junio, en cumplimiento al requerimiento mencionado, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral informó que la demanda de Luis Alberto Saleh Perales ya fue tramitada y resuelta como recurso de revisión, para lo cual, remitió a esta Sala Superior copia certificada del expediente INE-RSG/3/2015, en el cual obra la resolución del recurso, el cual fue desechado por falta de interés jurídico.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio ciudadano.

SEGUNDO. Estudio de cuestión incidental.

Esta Sala Superior considera que la ejecutoria emitida en el presente expediente ha sido cumplida, porque está demostrado que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tramitó y resolvió la demanda del actor como recurso de revisión.

En efecto, para estar en posibilidad de determinar si la autoridad vinculada por la sentencia ha dado o no cumplimiento a la ejecutoria emitida, es pertinente puntualizar las consideraciones de la decisión de la Sala Superior en el juicio ciudadano en el que se actúa.

I. Sentencia de mérito.

Esta Sala Superior determinó que el juicio ciudadano era improcedente, porque no era la vía idónea para conocer la demanda presentada por Luis Alberto Saleh Perales contra el oficio de la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tamaulipas, que declaró improcedente su petición de dar fe de la existencia de diversa propaganda electoral ubicada en Ciudad Victoria, pues del acto impugnado no se advierte la posible violación del derecho de votar y ser votado, o a integrar autoridades electorales.

No obstante, esta Sala consideró que la demanda **debía ser reencauzada a recurso de revisión**, por ser el medio idóneo para impugnar los actos y resoluciones de órganos del Instituto Nacional a nivel distrital y local, que no sean de vigilancia, y en

el caso, el oficio impugnado fue emitido por la Junta Local Ejecutiva, de manera que **el Consejo General era el órgano competente para tramitar y resolverlo**, al ser su superior jerárquico, según lo previsto en los artículos 35 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Esto es, la Sala Superior determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía conocer, tramitar y resolver la demanda presentada por el ahora incidentista en el recurso de revisión.

II. Argumentos del incidentista sobre el incumplimiento.

Luis Alberto Saleh Perales aduce que la sentencia dictada por esta Sala Superior se ha incumplido, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha tramitado ni resuelto el recurso de revisión de la demanda que presentó contra el oficio de la Vocal Secretaria de la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tamaulipas, con lo cual ha pretendido dejarlo sin materia.

III. Análisis de la cuestión incidental.

Esta Sala Superior considera que la sentencia está cumplida, porque está demostrado que el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral tramitó y emitió resolución con la que finalizó dicho recurso, en el sentido de desechar el recurso de revisión presentado por Luis Alberto Saleh Perales, bajo la

consideración de que no afecta su interés jurídico para rendir el informe de sus actividades como observador electoral.

Lo anterior, porque en autos consta copia certificada de la resolución INE-RSG/3/2015, de diecisiete de junio del presente año, emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del recurso de revisión del incidentista, así como la notificación personal de veintidós de junio siguiente, practicada a Luis Alberto Saleh Perales, en auxilio por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto.

Tales documentos merecen valor probatorio pleno, porque son documentales públicas, al ser emitidas por autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, que no están controvertidas por su autenticidad o contenido, conforme a los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, contrariamente a lo sostenido por el incidentista, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó la tramitación del recurso de revisión, y en su momento, emitió la resolución correspondiente, con lo cual dio cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el tres de junio del dos mil quince.

Por tanto, este Tribunal estima que debe tenerse por cumplida la ejecutoria de tres de junio de dos mil quince, dictada por esta Sala Superior, en el juicio ciudadano citado al rubro.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **cumplida** la ejecutoria de tres de junio del año en curso, emitida en el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1037/2015**.

Notifíquese como corresponda en términos jurídicos.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-JDC-1037/2015
INCIDENTE**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO